

Igualar a las personas con discapacidad intelectual adultas a los menores es simplista, no riguroso e incorrecto

Acerca de la obligación de cumplimiento de obtener certificación de no haber sido condenado por delitos sexuales en el trabajo o la realización de actividades en el desempeño de la tutela o apoyos a personas con discapacidad intelectual.

1. El marco legal aplicable.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia ha introducido, modificando el texto de la previa L.O. 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, la obligación de que *“quienes realicen actividades que impliquen contacto habitual con menores”* habrán de acreditar que no han sido condenados *“por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos”*.

Lo indicado aparece de forma expresa en el texto del artículo 13, apartado 5, del citado texto legal.

La interpretación de este precepto, dado el contenido literal del mismo (*“quienes realicen actividades que impliquen contacto ..”*), puede llevar a que sea exigible que tanto los profesionales como los voluntarios que, no solo trabajen, sino que, genéricamente *“realicen actividades”* con menores, requieran contar con este certificado, tanto ahora, cuando se pone en marcha esta disposición legal, como cuando nuevas personas se incorporen a estos puestos de trabajo y de otro tipo de colaboración.

En cumplimiento de la citada disposición legal se ha desarrollado el “Registro central de delincuentes sexuales”, regulado por Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre que entró en vigor el día 1 de Marzo pasado.

El Registro es un sistema de información de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos, incluida la pornografía.

Como decimos, lo dispuesto por la citada y Ley 26/2015, del 28 de julio, hoy resulta obligatorio.

2. La no aplicación de las disposiciones legales cuando se trata de trabajo o “realización de actividades” con personas con discapacidad intelectual mayores de edad.

El texto de la ley es muy claro y expreso: está referido y es aplicable solo y exclusivamente según sus propios términos respecto de los menores de edad.

Si al criterio de los términos expresos de la ley, unimos el relativo a su situación sistemática, queda todavía más claro que estas obligaciones están referidas solo a quienes en su trabajo, actividad profesional, voluntaria, o de cualquier otro tipo sostenga contacto habitual con menores de edad: La ley de la que procede esa obligación, Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, está referida exclusivamente a ese grupo de personas; su ámbito de aplicación es, exclusivamente, los menores (*Artículo 1: La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo son de aplicación a los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio español*).

Por lo tanto, entendemos que no cabe sostener una interpretación analógica, que vaya más allá de lo que la ley dispone y que permita asimilar cuanto aquella establece para los menores, a las personas con discapacidad intelectual adultas, tengan o no su capacidad jurídica modificada.

Esa asimilación es simplista y desde un punto de vista conceptual, no rigurosa, e incluso, en lo que aquí afecta, incorrecta.

Cuando los textos legales citados hacen referencia a personas con discapacidad, lo hacen dentro del grupo diana o ámbito de actuación de la ley, es decir, se refieren a menores con discapacidad.

Es cierto que, en algunas ocasiones, incluso en disposiciones legales, se han asimilado ambos grupos de personas. Es decir, se ha considerado que las dificultades cognitivas propias de la discapacidad intelectual, convertían a las personas con discapacidad en menores permanentes. Pero, como decimos, es una interpretación incorrecta y conceptualmente inasumible.

Es cierto que se podrán producir abusos a personas con discapacidad, a veces realizados aprovechando su propio nivel de indefensión, pero estos hechos, y los daños que puedan generar, tienen sus propios cauces de persecución.

A las Fundaciones y las entidades que prestan servicios desempeñando apoyos para las personas con discapacidad en el ejercicio de la tutela, la curatela o cualquier otra figura de apoyo, corresponde la obligación de extremar el cuidado y establecer sistemas de control que lo eviten o impidan.

En consecuencia, entendemos que **la obligación de contar con el certificado al que la norma se refiere, solo es aplicable para quienes, en nuestras organizaciones, trabajan o colaboran en actividades con menores**, como puede ser:

- » El personal de los Colegios y centros educativos que atiendan a menores hasta los 18 años.
- » El personal que desempeñe su trabajo, o colaboración en Unidades o Servicios de Atención temprana.
- » Quienes trabajen o colaboren en cualquier otro tipo de actividad: colonias, campamentos, actividades de ocio o de formación, servicios de rehabilitación, etc., en los que se atienda a menores.

A sensu contrario, hay que entender que, de principio, en el escenario normal y propio de entidades que desempeñan la tutela o que prestan apoyos a personas con discapacidad, difícilmente será aplicable esa exigencia legal, puesto que será excepcional que por parte de nuestras entidades se atiendan, o desempeñan tutelas o curatelas de personas con discapacidad intelectual menores de edad.

En caso de que así ocurriese, es obvio que sería aplicable la exigencia de tal certificación.

3. ¿Cómo solicitar el certificado?

En los casos en los que se trabaje con menores con o sin discapacidad, el certificado se puede solicitar:

a) individualmente, por el propio interesado o por la persona que lo represente.

- Se puede hacer de forma presencial ante la Gerencia territorial de Ministerio de Justicia en cada capital.
- Por vía telemática, en la página web del Ministerio de Justicia, con DNI electrónico y Firma digital.

b) De forma grupal o tramitación agrupada de solicitudes de certificados a través de la entidad en la que presten servicios

- Para realizar estos trámites el Ministerio de Justicia ha habilitado un procedimiento que consiste en lo siguiente: *“en el marco de una relación de una empresa u organización que trabaja o implica contacto habitual con menores, los interesados pueden autorizar a un representante de la misma organización para tramitar de manera agrupada todos los certificados de personas de esta entidad”* consistente de una solicitud única.
- Las entidades han de valorar si usar este cauce, y, en tal caso, las personas afectadas deberán presentar en la propia entidad los documentos siguientes:
 1. Fotocopia del DNI, NIE, pasaporte o documentos de identificación comunitaria en vigor en caso de que sea necesario.
 2. Rellenar los datos solicitados en el documento “Excel” del Ministerio de Justicia. Tened en cuenta que hay rellenar todos los campos, excepto los tres primeros, que se reservan al funcionario del Ministerio de Justicia.

Finalmente, es conveniente recordar que, dejando claro que solo será preciso contar con tales certificados para quienes desempeñen su labor con menores, al mismo tiempo, es preciso recordar que, **las personas que no presenten este certificado no podrán seguir realizando tareas con menores de edad.**